

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 12

28 DE MAYO DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiocho (28)** días de mayo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

| N° | Expediente            | Nombre                       | Tipo identificación  | Número de identificación | Resolución      |
|----|-----------------------|------------------------------|----------------------|--------------------------|-----------------|
| 1  | 20264211400070055156E | ELIAS VELÁSQUEZ BONILLA      | CEDULA DE CIUDADANIA | 96.195.594               | 202642106012016 |
| 2  | 20244221100010018219E | REAL TRANSPORTADORA SA       | NIT                  | 8.600.050.669            | 202642005897906 |
| 3  | 20254211400070571045E | JOSE ANTONIO CASTILLO BERNAL | CEDULA DE CIUDADANIA | 80.048.300               | 202642105911886 |
| 4  | 20264211400070013284E | HARRINTON SANDINO PINZON     | CEDULA DE CIUDADANIA | 79761614                 | 202642106009676 |

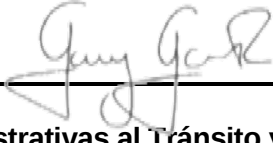
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

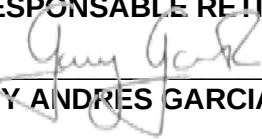
**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 28 DE MAYO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:  
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ  
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **3 DE JUNIO 2025**.  
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRÉS GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario Diatt.

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642106012016 DE 28/04/2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE  
N° 20264211400070055156E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El **1 de febrero de 2026**, se impuso al señor **ELIAS VELÁSQUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **96.195.594**, en calidad de conductor del vehículo de placas **KXB81G**, la orden de comparendo nacional No. **11001000000052060660**, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. El inculcado compareció el **19 de febrero de 2026**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas tanto de oficio como a solicitud de parte, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del **03 de marzo de 2026** a través de Resolución No. **202642103227676**, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor ELIAS VELÁSQUEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **96.195.594**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de CIENTO CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104.55 UVB)- 30 S.M.D.L.V-, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.266.100) y la inmovilización del automotor implicado por CINCO (05) DÍAS. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (**03 de marzo de 2026**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

**II. RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente sostiene que no reconoce como válidas las pruebas presentadas por la agente. Explica que la mujer fue detenida al bajarse de la motocicleta y que, debido al susto, accedió a dar un valor cuando se lo solicitaron. Aclara que no tiene parentesco con ella, sino que es una adulta mayor del barrio a quien acompañó un domingo, su único día de descanso, para visitar a un familiar enfermo, ya que no contaba con recursos suficientes para pagar un taxi.



Finalmente, reitera que no observa pruebas contundentes en su contra y cuestiona el trato recibido por parte de la autoridad, señalando que no se demostró que estuviera prestando un servicio de transporte mediante aplicación u otra modalidad.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”*

#### 3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿Vulneró la autoridad de tránsito el debido proceso al imponer la sanción sin contar con pruebas suficientes y válidas que acreditaran la prestación de un servicio de transporte informal, pese a que el implicado sostiene que únicamente estaba acompañando de manera solidaria a una adulta mayor sin mediar relación comercial alguna?

Para responder la primera parte del problema jurídico, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad *«[...] que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”»[1]*; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio de la agente de tránsito NATALIA MUÑOZ GARCÉS, quien, en diligencia del 3 de marzo de 2026, señaló que para el día de los hechos se encontraba prestando sus servicios a la altura de la calle 24 con carrera 88, cuando requirió el vehículo de placas KXB81G, conducido por el impugnante. En este contexto, el acompañante manifestó que estaba siendo transportado Marsella hacia la Clínica Nuestra Señora de la Paz cancelando por el servicio la suma de \$7.000 pesos, según lo señalado en la casilla 17 de la orden de comparendo. De igual manera,



el uniformado narró haber visto el pago efectuado al conductor por este servicio.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

En esa medida, el Despacho debe dejar sentado que existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención.

Sin embargo, en el presente caso la autoridad cumplió con dicha carga probatoria al levantar la orden de comparendo con fundamento en la constatación directa de los hechos por parte del agente de tránsito. La declaración consignada por este funcionario goza de presunción de legalidad y veracidad, derivada de su calidad de servidor público en ejercicio de funciones de control. Tal presunción no fue desvirtuada por el recurrente mediante pruebas claras, idóneas y contundentes.

La defensa insiste en que la sanción se soporta únicamente en la manifestación del agente y que esta sería equiparable a un testimonio de un tercero no corroborado. No obstante, tal comparación es improcedente, pues la orden de comparendo no se asimila a una declaración testimonial, sino a un acto administrativo de carácter oficial que goza de fuerza probatoria mientras no sea desvirtuado. En consecuencia, las sentencias citadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca referidas a manifestaciones de terceros sin identificación ni respaldo no resultan aplicables al caso concreto, ya que aquí no se trata de declaraciones anónimas o no verificables, sino de la actuación directa de un funcionario público.

Por lo demás, se observa que el ciudadano ejerció de manera plena sus derechos de defensa y contradicción, pues pudo controvertir la decisión inicial, aportar pruebas y formular recurso de apelación,



lo que evidencia que el procedimiento adelantado se ajustó a las garantías del debido proceso.

En este orden de ideas, el argumento expuesto no tiene vocación de prosperar, toda vez que la carga probatoria fue debidamente cumplida por la administración, no se acreditaron vulneraciones a las garantías procesales y no se aportaron elementos suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación administrativa. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

### 3.2. Del agente de tránsito y su procedimiento.

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”[2].*** (Negrita nuestra).; en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el a quo como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por el agente de tránsito corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida en que personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna de que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas[3]» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Esto no quiere decir que la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya practicadas presentaban suficientes elementos de convicción.



Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como *«[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»*

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[5] si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a CONFIRMAR la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P Alberto Rojas Ríos.

[2]Sentencia C-025 de 2009.

[3] “(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu”. A lo cual agrega:

“No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.”

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.” Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

[4] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[5] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.

#### RESUELVE:





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642106012016

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de Fallo No. **202642103227676** proferida por la autoridad administrativa de tránsito el **03 de marzo de 2026**, dentro del expediente No. **20264211400070055156E**, mediante la cual se sancionó al señor **ELIAS VELÁSQUEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **96.195.594**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual se impuso una multa correspondiente a treinta salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos (2026), que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a ciento cuatro punto cincuenta y cinco (104.55) UVB, correspondientes a **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.266.100)**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **27** de **04** del **2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA  
Revisó: MARCELA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO

Firmado digitalmente por:  
SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.04.27 20:01:07 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanny Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*